

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 85008

Ref. Expediente N° SD2025/0034194

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 11 de abril de 2025, LOTTE CHILSUNG BEVERAGE CO., LTD, solicitó el registro de la Marca CHUM CHURUM SOON (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1065, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

¹ **33:** Bebidas espirituosas destiladas coreanas (Soju); bebidas espirituosas (Soju); sake; bebidas de bajo contenido alcohólico, excepto cervezas que no contengan más del 1.2% (en volumen) de alcohol; bebidas alcohólicas, excepto cervezas; vinos de frutas espumosos; bebidas alcohólicas que contienen frutas; licores; bebidas alcohólicas premezcladas que no sean a base de cerveza; bebidas alcohólicas de frutas; bebidas alcohólicas de malta, excepto cervezas; bebidas alcohólicas gaseosas, excepto cervezas; extractos de frutas con alcohol; cócteles a base de frutas con alcohol; ponches con alcohol; bebidas espirituosas para la alimentación humana; cócteles alcohólicos preparados; bebidas de malta aromatizadas, excepto cervezas; bebidas de alcohol destilado a base de cereales; Kaoliang (licor chino).

Ref. Expediente N° SD2025/0034194

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente solicitada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Fecha Presentación
Mixta	CHUM CHURUM SOON	KORCOL S.A.S	SD2024/0034386	12	33	Marca	Bajo Examen de Fondo	05/04/2024

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)".

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0034194

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca previamente solicitada
	

Jurisprudencia

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa una reproducción total del signo previamente solicitado que los hace figurativa ortográfica y fonéticamente idénticos, sin que existan elementos adicionales que le otorguen distintividad.

Se observa que son ortográfica y fonéticamente idénticos, comoquiera que el signo solicitado reproduce las siguientes letras presentes en el antecedente traído a colación, a saber: (C-H-U-M C-H-U-R-U-M S-O-O-N), bajo el mismo orden consonántico y vocálico, y, en consecuencia, existe identidad fonética en lo relativo a esta expresión, pues al pronunciar las marcas generan un impacto sonoro igual con los fonemas [t͡ʃʊm t͡ʃʊrum su:n]

Respecto del componente figurativo, es evidente la reproducción total del diseño y la disposición de los caracteres extranjeros con las letras en idioma castellano, por lo que la presentación de los signos al publico será la misma y con un alto riesgo de confundibilidad al tratarse del mismo signo a los ojos del consumidor.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la



Ref. Expediente N° SD2025/0034194

conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 33: Bebidas espirituosas destiladas coreanas (Soju); bebidas espirituosas (Soju); sake; bebidas de bajo contenido alcohólico, excepto cervezas que no contengan más del 1.2% (en volumen) de alcohol; bebidas alcohólicas, excepto cervezas; vinos de frutas espumosos; bebidas alcohólicas que contienen frutas; licores; bebidas alcohólicas premezcladas que no sean a base de cerveza; bebidas alcohólicas de frutas; bebidas alcohólicas de malta, excepto cervezas; bebidas alcohólicas gaseosas, excepto cervezas; extractos de frutas con alcohol; cócteles a base de frutas con alcohol; ponches con alcohol; bebidas espirituosas para la alimentación humana; cócteles alcohólicos preparados; bebidas de malta aromatizadas, excepto cervezas; bebidas de alcohol destilado a base de cereales; Kaoliang (licor chino).

El signo previamente solicitado identifica:

Expediente SD2024/0034386 Clase 33: Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

Conexión competitiva entre productos de la clase 33 internacional

Esta conexidad se presenta debido a la relación género-especie y de identidad, que existe entre estos productos dentro del sector de las bebidas alcohólicas, en tanto los productos del signo solicitado incluyen una amplia variedad de bebidas alcohólicas específicas tales como, *cócteles a base de frutas con alcohol; ponches con alcohol; bebidas de malta aromatizadas, bebidas de alcohol destilado a base de cereales*; las cuales pertenecen al género de *bebidas alcohólicas* del signo previamente solicitado. Como consecuencia, es posible que el consumidor piense que los productos proceden del mismo empresario.

Igualmente, estos productos pueden compartir los mismos canales de comercialización, promoción y publicidad, configurando así una mayor conexidad competitiva, siendo normal encontrar en el mercado establecimientos donde se ofrezcan al consumidor en mismas secciones. Como consecuencia, es posible que el consumidor piense que los productos proceden del mismo empresario.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0034194

acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente solicitado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca CHUM CHURUM SOON (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por LOTTE CHILSUNG BEVERAGE CO., LTD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a LOTTE CHILSUNG BEVERAGE CO., LTD, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 21 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ **33:** Bebidas espirituosas destiladas coreanas (Soju); bebidas espirituosas (Soju); sake; bebidas de bajo contenido alcohólico, excepto cervezas que no contengan más del 1.2% (en volumen) de alcohol; bebidas alcohólicas, excepto cervezas; vinos de frutas espumosos; bebidas alcohólicas que contienen frutas; licores; bebidas alcohólicas premezcladas que no sean a base de cerveza; bebidas alcohólicas de frutas; bebidas alcohólicas de malta, excepto cervezas; bebidas alcohólicas gaseosas, excepto cervezas; extractos de frutas con alcohol; cócteles a base de frutas con alcohol; ponches con alcohol; bebidas espirituosas para la alimentación humana; cócteles alcohólicos preparados; bebidas de malta aromatizadas, excepto cervezas; bebidas de alcohol destilado a base de cereales; Kaoliang (licor chino).